



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0847/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilson Vicente de los Santos contra la Sentencia núm. 2551, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilson Vicente de los Santos contra la Sentencia núm. 2551, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 2551, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado textualmente, establece:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Vicente De los Santos, contra la Sentencia Núm. 0294-2018-SINA-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

*Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Penal (sic) del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Wilson Vicente de los Santos, mediante memorándum fechado el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido personalmente por el señor Wilson Vicente de los Santos el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Wilson Vicente de los Santos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibida en este tribunal constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Ana Mercedes Luciano, mediante el Acto núm. 173/2019, instrumentado por el ministerial Marino Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Padre Las Casas, el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De igual manera, el recurso de revisión constitucional le fue notificado al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 3106, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2551, rechazó el recurso de casación interpuesto por Wilson Vicente de los Santos contra la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que en el caso in concreto, las críticas vertidas sobre la actuación realizada por la Corte a-qua giran en torno a la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de apelación interpuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por éste contra la decisión condenatoria emitida en su contra por el Tribunal de juicio, siendo objeto de cuestionamiento el hecho de que al momento de la notificación de dicha decisión el recurrente Wilson Vicente De los Santos se encontraba recluido en la cárcel del 15 de Azua, lo que dificultaba la comunicación con su defensa técnica a los fines de accionar al respecto; así como el hecho de que ha (sic) sido erróneamente interpretadas las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que si bien este señala que el recurso se interpone en el plazo de 20 a partir de la notificación de la decisión, este no establece si se trata de la notificación al imputado o a su defensor;*

*Considerando, que al adentrarnos a examinar la pertinencia de lo aducido en el memorial de agravios por el imputado recurrente Wilson Vicente De los Santos, esta Alzada advierte que los puntos cuestionados han sido objeto de debates en proceso (sic) anteriores, similares al que tenemos la oportunidad en esta ocasión de conocer, constituyendo criterio constante en el primer punto, relativo a la supuesta dificultad para recurrir que implica el hecho de que el imputado al momento de la notificación de la decisión se encontrara recluido, tomando en consideración que la misma le fue notificada en fecha 23 de noviembre de 2017, por la Secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2017, es decir, fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 418 de (sic) citado texto legal, que todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado fueron debidamente tutelados, sin interpretación restrictiva, pues a este se le entregó la sentencia, y si bien él no es quien tiene la aptitud para redactar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito de apelación correspondiente, la decisión de recurrir es suya y no de los abogados, a quienes le corresponde los aspectos técnicos, de ahí que aquel, el imputado, deba mantener contacto permanente con sus defensores, y, en este caso su defensa técnica estuvo en manos del Lic. Janser Elías Martínez, defensor público, a quien por demás se le notificó dicha decisión en fecha 30 de noviembre de 2017;*

*Considerando, que en relación al segundo punto, en lo atinente a la interpretación de lo precisado en el artículo 418 del Código Procesal Penal en relación a que dicho texto legal no señala cuando establece que el recurso se interpone en el término de 20 días a partir de la notificación, si se trata de la realizada al imputado o al defensor público, argumento este carente de asidero jurídico y contrario a criterio jurisprudencial, toda vez que resulta eminente que en el caso in concreto, se trata de la notificación de la decisión de primer grado realizada al imputado recurrente Wilson Vicente De los Santos, ya que la notificación realizada en manos de sus representantes legales sólo surte efecto a tales fines, cuando se ha realizado una elección del domicilio de éstos, lo que no ha sucedido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Wilson Vicente de los Santos, mediante su recurso de revisión constitucional pretende que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida y que remita el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la decisión sea fallada de conformidad con el criterio de este colegiado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El presente escrito sustentado en los agravios siguientes: A.-) Violación al Derecho Fundamental y Garantía Constitucional del Derecho al Recurso; b.-) Errónea interpretación de las normas jurídicas relativas a Derecho y Garantía Constitucional. (sic) [...]*

*A.- En lo relacionado a la Violación al Derecho Fundamental y Garantía Constitucional del Derecho al Recurso: El tribunal inobservó la dualidad procesal respecto del derecho defensa que tienen las partes y por consiguiente violentó o coartó el derecho a recurrir que tiene todo imputado condenado y las consideraciones en los supuestos de doble notificación de la sentencia. (sic)*

*Por cuando a que el derecho a recurrir esta (sic) concebido como un derecho y garantía constitucional amparado en las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución, la cual establece que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. En ese sentido, si bien la Corte para rechazar el Recurso de Casación intentando y así confirmar la sentencia de la Corte de Apelación que declaró inadmisibile el correspondiente recurso de apelación, fue bajo el argumento de que se había depositado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que al imputado se le notificó la sentencia el día 23 de noviembre del año 2017 y el recurso fue depositado el día 27 de diciembre del año 2017, en tanto que se depositó (sic) 24 días después de la notificación y no a los 20 días como refiere el texto legal anteriormente señalado, pero a la vez reconoce que a la defensa técnica del imputado se le notificó la sentencia en fecha 30 de noviembre del 2017, lo que indica que al depositarlo el día 27 de diciembre del 2017, había transcurrido 18 días, en tanto que el depósito por el plazo de la defensa fue realizado en tiempo oportuno, lo anterior entraña dos aspectos a considerar por este Tribunal Constitucional que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reviste especial trascendencia e importancia constitucional y son los siguientes:*

*PRIMERO: Que, si bien la norma dispone de un plazo de 20 días para interponer los recursos ordinarios, en el caso en concreto el de apelación, no es menos cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos estableció en el caso Cayara vs. Perú que “el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”. [...]*

*SEGUNDO: Es un hecho no controvertido que la notificación al imputado de la sentencia de primer grado se hizo en fecha 23 de noviembre del año 2017 y que la notificación a la defensa técnica se hizo en fecha 30 de noviembre del año 2017 y que la Corte de Apelación tomando en cuenta la sola notificación del procesado declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación, pero no así la notificación realizada a la defensa técnica que sí depositó en tiempo oportuno de conformidad con los criterios de la Corte. De lo anterior se extrae que ha habido una doble notificación, imputado-defensa técnica, la cual supuso que la interposición del recurso de apelación si bien devino en tardío tomando en cuenta la notificación del imputado, sin embargo la interposición tomando el plazo de la defensa técnica es oportuna, es por ello que debemos resaltar que la legislación dominicana existe la dualidad de defensa penal en razón del imputado, puede defenderse a sí mismo y también por su defensa técnica lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implica una mutación, en el caso de la especie, de los plazos. El recurso es del imputado y la defensa técnica puede recurrir por el imputado (Art. 111, 393 y 394 del Código Procesal Penal).*

*Bajo las premisas anteriores, es verdadero asumir que ha operado una doble notificación y en estos supuestos de doble notificación, la doctrina más (sic) reciente ha sumido que el plazo para interponer los recursos operará a partir de la última notificación, ya sea la realizada al imputado como a la defensa técnica. [...]*

*B.- En lo relativo a la errónea interpretación de normas jurídicas relativas a Derecho y Garantía Constitucional de la interpretación más favorable. La Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia erro en la interpretación dada al texto del artículo 418 respecto al inicio de computo del plazo para interponer el recurso de apelación y por consiguiente mal aplico el texto constitucional del artículo 74.4. (sic)*

*Como hemos advertido, y que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia lo reseña como segundo punto, en lo relativo a que el artículo 418 del Código Procesal Penal no especifica a partir de qué momento inicia a correr el plazo para recurrir, si cuando la notificación se hace al imputado o su defensa técnica. Lo anterior se contrae, en que si el texto legal, no es claro en establecer cuando es que debe computarse el inicio del plazo, en modo alguno debe hacerse en detrimento de la persona imputado en ocasión a que evidentemente devendría en una violación constitucional en cuanto a la interpretación más favorable para la persona imputada.*

*En el sentido anterior, es evidente que si como en efecto determinó la Corte de Apelación y que la Segunda Sala de la Suprema lo confirmó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que el plazo inicia con la notificación hecha al imputado y que en el caso de la especie esa interpretación la hizo para declarar inadmisibles el recurso de apelación por tardío cuando fue depositado en tiempo hábil tomando en cuenta la notificación de la defensa técnica, es evidente ha declarado tardío un recurso haciendo una interpretación equivocada de la norma y en perjuicio del imputado.*

*Por cuanto a que el Artículo 74.4 de la carta Magna establece que (...) Llevando el texto constitucional al campo del caso en concreto, si bien el texto legal establecido en el artículo 418 del Código procesal Penal Dominicano no establece cuando inicia a correr el plazo para recurrir, si con la notificación del imputado o la realizada a su defensa técnica, a los fines de salvaguardar el derecho fundamental al recurso, debió la Corte declarar admisible el recurso y ante la realización de una sentencia distinta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como órgano de control de la ley, admitir el recurso correspondiente y ordenar a la corte el conocimiento del mismo. [...]*

*La preferencia interpretativa supone la prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, en la especie entonces la prohibición de normas restrictivas al El Principio Pro-Actione, que protege el derecho al recurso efectivo como garantía del Derecho de defensa.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

*ÚNICO: Que en cuanto al fondo del presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional Irrevocable, intentado por el señor Wilson Vicente De Los Santos contra la Sentencia No. 2551,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitida en fecha 26 de diciembre del año 2018 por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y previo comprobación de las alegaciones señalas (sic) en este escrito y los que puedan ser suplido por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia y de conformidad con el artículo (sic) 54-9 de la Ley 137-11 anular la decisión recurrida y devolver el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea fallada de conformidad con el criterio que ha de fijar este Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

En el expediente no figura depositado el escrito de defensa de la parte recurrida, señora Ana Mercedes Luciano, pese a la notificación realizada a su persona mediante el Acto núm. 173/2019, instrumentado por el ministerial Marino Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Padre Las Casas, el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, le fue notificado a su representante legal, Licda. Reya Adorfina Santana Méndez, mediante el Acto núm. 428/2019, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**6. Dictamen del procurador general de la República**

El procurador general de la República, en su dictamen depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), formula las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por cuestiones de lógica procesal, de manera previa a las posibles consideraciones sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales objeto del presente Dictamen, se hace necesario determinar si el mismo cumple con los supuestos de admisibilidad determinados en esta materia. [...]*

*g. En la especie, conforme a los documentos que reposan en el expediente, la Sentencia núm. 2551 le fue notificada a la parte recurrente, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante memorándum de (sic) emitido por la Secretaría General en fecha 29 de marzo de 2019, recibido por el recurrente en fecha veintiséis de abril de 2019 y el recurso fue depositado el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), tras el cómputo del plazo dela (sic) interposición del recurso se observa que entre la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron cuarenta y cinco (45) días francos y calendarios, al no haberse contado ni el día de la notificación ni el último día del cumplimiento de los treinta (30) días exigidos por la ley, por lo que el último día para depositar era el día veintisiete (27) de mayo de 2019. Por tanto, se comprueba que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por extemporáneo.*

*Por los motivos expuestos, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:*

*Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Wilson Vicente de los Santos, en contra de la Sentencia No.2551 de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*configurarse las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la parte recurrente, señor Wilson Vicente de los Santos, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2551, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Memorándum del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 173/2019 del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Marino Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Padre Las Casas.
5. Oficio núm. 3106, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso de revisión al procurador general de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Dictamen del procurador general de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con la acusación presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, actuando como ministerio público, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante el juzgado de la instrucción de dicho distrito judicial, contra el señor Wilson Vicente de los Santos, por abuso sexual en perjuicio de su hija menor de edad, en violación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Como consecuencia de dicha acusación, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua dictó auto de apertura a juicio enviando el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual, mediante la Sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00128, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al señor Wilson Vicente de los Santos de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hija, condenándolo a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Wilson Vicente de los Santos interpuso un recurso de apelación en su contra, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, órgano que mediante la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00014, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso de apelación por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal para su interposición.

Inconforme con esta decisión, el señor Wilson Vicente de los Santos recurrió en casación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2551, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ante esta decisión, el señor Wilson Vicente de los Santos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

10.3. De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente del presente caso, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Wilson Vicente de los Santos, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que incluyó anexa una copia simple de la decisión notificada, recibida personalmente por el señor De los Santos el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). Teniendo en cuenta el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, al habersele notificado la decisión al recurrente en su persona, corresponde tomar el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) como punto de partida para el cómputo del plazo.

10.4. Este colegiado advierte que el señor Wilson Vicente de los Santos se encuentra cumpliendo la pena de veinte (20) años de prisión. Sin embargo, la notificación *a personae* resulta suficiente para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en revisión constitucional. Así lo estableció este tribunal en su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0530/17, mediante la cual se declaró sin validez una notificación que no cumplió con dicha formalidad, estableciéndose el criterio siguiente:

*e. En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de libertad a personae.*

*f. Así, se encuentra expresamente estipulado que “cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente”, formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16.*

10.5. Así las cosas, la interposición del recurso tuvo lugar el día diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuarenta y cinco (45) días calendario después de que el señor Wilson Vicente de los Santos tomó conocimiento de la decisión impugnada, es decir, trece (13) días calendario sobre el plazo franco legal de treinta (30) días, razón por la cual el recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilson Vicente de los Santos, contra la Sentencia núm. 2551, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilson Vicente de los Santos; a la parte recurrida, señora Ana Mercedes Luciano, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**